000284/2021

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"M., F. S. c/ H. S. S.R.L. s/ SUMARIO – COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. N° 284/2021**, en trámite ante este Tribunal (Expte. N° 293/2018).

**I.** A fs. 312/317vta., se dicta por esta Alzada sentencia definitiva "L" nro. 14/2022.

A fs. 320/321, la actora interpone aclaratoria contra la sentencia dictada, a fin de que se aclare el error involuntario de tipeo de que adolece el fallo, toda vez que de la lectura de los votos se advierte que la parte actora resultó vencedora en ambas instancias, apareciendo como ilógico y contrario a lo expresado por los propios magistrados la distribución de las costas en esta instancia por su orden, contradiciendo sin motivación alguna el principio general del art. 69 del C.Pr. y causando un perjuicio patrimonial al trabajador que goza con beneficio de gratuidad impuesto en la ley de fondo.

Expresa que resulta evidente el error material, dado que ni siquiera existe la circunstancia prevista en el segundo párrafo del citado art. 69 para fundamentar la eximición total o parcial de las costas al litigante vencido.

**II.** Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Se ha dicho que los errores materiales de la sentencia se configuran cuando en la parte dispositiva se concluye resolviendo algo que contradice el razonamiento y la voluntad puesta de manifiesto por el juez en los

fundamentos del pronunciamiento y en relación con la causa en cuestión, es decir, lo sentenciado no refleja o contradice lo que enuncia el pensamiento del magistrado al explicar los motivos (CNCiv, Sala I 29/4/97, ED 177489).

Corresponde señalar, que resulta acertada la observación efectuada por la recurrente, toda vez que dicha solución es congruente con lo decidido y no altera lo sustancial de la decisión pues la parte vencida es la demandada y no la actora.

Es que en el caso, la actora en su recurso de apelación solicitó la aplicación de lo establecido en el art. 770 inc. b) del C.C.C. y los letrados de la actora, por derecho propio, apelaron sus honorarios por bajos.

Expresamente este Tribunal en el punto 1) de la sentencia en cuestión, sostuvo que admitía el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 238 y en el punto 2) modificó la sentencia de fs. 277/287vta. disponiendo la capitalización de intereses a la tasa prevista desde la mora hasta el día de la notificación de la demanda (28/11/2018), adecuando los honorarios de los profesionales actuantes.

Habiendo resultado la actora vencedora en ambas instancias, corresponde imponer las costas a la demandada vencida.

Por ello, en el caso corresponde aclarar que existió un error material en el considerando 6. –fs. 315- y en el punto resolutivo 4) cuando se imponen las costas por su orden.

Con fundamento en las facultades otorgadas por los arts. 36 inc 3° y 166 inc 1° del CPCCH, y en uso de las mismas, corresponde dictar aclaratoria, del considerando respectivo -punto 6.- y del punto 4) de la parte resolutiva de la sentencia definitiva “L” Nro. 14/2022, imponiendo las costas de esta instancia a la demandada vencida,

manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la sentencia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

**1)** Corregir el error material en que se ha incurrido, disponiendo la siguiente redacción del considerando pertinente –fs. 315-: 6. Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido las impongo a la demandada vencida …; y de la parte resolutiva de la sentencia: 4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida; formando esta aclaratoria parte integrante de la sentencia citada.

**2)** Regístrese, notifíquese.

**MARÍA F. ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Presidenta**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2022**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**

**GISELA C. MOREJON**
**Secretaria de Cámara**